

RV: 2021-0414 JUZGADO 2 DE FAMILIA - DIVORCIO CONT

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 7:43

Para: Mabel Alejandra Marin Castrillon <mmarinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

2021 - 0414 JUZGADO 2 FLIA - DIVORCIO CONT.pdf;

Memorial 2021-00414



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 9:54

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-0414 JUZGADO 2 DE FAMILIA - DIVORCIO CONT



ROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, mayo 10 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia – Oralidad
Medellín

Referencia : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Divorcio (Contencioso)
Demandante : Mauricio Andrés Gutiérrez Palencia
Demandada : Leidy Yohanna Restrepo Restrepo
Adolescente : Braidon Andrés Gutiérrez Restrepo
Niña : Luciana Gutiérrez Restrepo
Radicado : 2021 - 0414

En mi condición de Agente del Ministerio Público adscrito a su Despacho y en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normando en el artículo 277 del C.P.; 45 numeral 2) y 46 del Código General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada someto a su consideración lo siguiente:

A través de apoderado, el señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ PALENCIA acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se decrete mediante sentencia la cesación de efectos de familia por divorcio del matrimonio católico, celebrado en la Parroquia "Divina Providencia", el 27 de julio de 2015, con la señora LEIDY YOHANNA RESTREPO RESTREPO, el cual fue debidamente registrado.

Se afirma en los hechos de la demanda que dentro de dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, BRAIDON ANDRES y LUCIANA GUTIÉRREZ RESTREPO, quienes aún son menores de edad, que la causal que se invoca es la señalada en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, numeral 8, referente a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

La causal que se invoca por parte del actor deberá ser probada en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y pretensión, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

En lo que respecta a las obligaciones alimentarias para con sus hijos, a la regulación de visitas, la asignación de custodia y cuidados personales, la patria potestad, de ser posible, la determinen los padres de forma conjunta, para lo cual, deben ser claras, expresas y exigibles. En caso contrario, que se establezcan las obligaciones por parte de los padres de tal forma que se garanticen las condiciones óptimas para su desarrollo integral y su preparación para la vida autónoma.

Por su lado, el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, señala que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos y las hijas durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que su prole, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, por lo tanto, es una enunciación constitucional, el cual no excluye el goce de los reconocidos en tratados internacionales. Obsérvese como el artículo 44 superior, le confinó a los derechos de los niños un carácter fundamental, haciendo una enunciación de los mismos, de manera expresa y que debe entenderse de carácter enunciativo, pues es racional entender que permite interpretar que los derechos contenidos en él, no son los únicos derechos de estos sujetos que pueden tenerse como privilegiados en tanto titulares de derechos humanos de distinta categoría.



Esta norma dispone el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que se ha interpretado en el sentido de que cuando entren en conflicto frente a derechos de otros sujetos identificados por el constituyente, bien sean individuales, personales colectivos o de grupo prevalecerán los de aquellos, sin distinciones de categorías, por el tipo de derecho, ni por su contenido material, pudiendo afirmarse a partir del texto constitucional, que todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás sujetos reconocidos en la Carta.

Así mismo la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño por parte de Colombia y su incorporación al cuerpo normativo nacional a través de la ley 12 de 1991, constituye un soporte jurídico para el tratamiento de todos los asuntos en los cuales estén inmersos todo niño, niña o adolescente

(...)

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Principios que rigen la protección integral de los niños, niñas y adolescentes C.I.A

“El derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.”

Las obligaciones y responsabilidades frente a los hijos menores de edad, en proceso de divorcio deben quedar debidamente determinadas obedeciendo a los criterios expresamente claros y exigible, teniendo en cuenta que ante la ruptura de la comunidad familiar, es imperativo que se constituya la obligación alimentaria a favor del adolescente BRAIDON ANDRES GUTIÉRRES RESTREPO y la niña LUCIANA GUTIÉRREZ RESTREPO, con el fin de garantizarles y proteger su desarrollo vital, mental, emocional, afectivo, en otras palabras su protección integral en el marco de los principios y derechos, prevalencia de sus derechos, interés superior y responsabilidad parental (Arts. 8,9,14,22,24,27 y 28 de la Ley 1098 de 2006)

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia